

## INFORME N° 149-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la sanción aplicable a los Depósitos Temporales cuando la administración detecta que en las acciones de reconocimiento previo han intervenido como sus representantes personas que no se encuentran acreditadas ante la SUNAT, lo que se evidencia de las actas suscritas con ocasión de dicha diligencia.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante tabla de sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09 versión.5 – Manifiesto de Carga, en adelante Procedimiento de Manifiestos.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PE.00.03 versión.3 – Reconocimiento Físico- extracción y análisis de muestras, en adelante Procedimiento INTA-PE.00.03.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.24 versión.2 – Autorización y Acreditación de operadores, en adelante Procedimiento INTA-PG.24.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 311-2005/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.24.01 – Carnés de Identificación del Personal de los Operadores de Comercio Exterior.

### III. ANALISIS:

A fin de atender las consultas planteadas, debemos señalar que el artículo 2° de la LGA<sup>1</sup> define al Reconocimiento Previo como la *"Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar la constatación y verificación de las mercancías o extraer muestras de las mismas, antes de la numeración y/o presentación de la declaración de mercancías, conforme a lo que establezca el Reglamento"*.

Sobre el particular, el artículo 168° del RLGA precisa respecto de las operaciones usuales que pueden realizarse a las mercancías en un depósito temporal lo siguiente:

*"Durante el almacenamiento de las mercancías, el dueño o consignatario, o su representante puede, con la autorización del responsable del almacén y bajo su responsabilidad, someterlas a operaciones usuales y necesarias para su conservación o correcta declaración, tales como:*

- a) Reconocimiento previo.*
- b) Pesaje, medición o cuenta.*
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos.*
- d) Desdoblamiento.*
- e) Reagrupamiento.*
- f) Extracción de muestras para análisis o registro.*
- g) Reembalaje.*

<sup>1</sup> Modificado por Decreto Legislativo N° 1122

- h) *Trasiego.*
- i) *Vaciado o descarga parcial.*
- j) *Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.*
- k) *Cuidado de animales vivos.*
- l) *Las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles.*
- m) *Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor". (Énfasis añadido).*

En relación al supuesto del reconocimiento previo, se precisa en el tercer párrafo del artículo 189° del RLGA<sup>2</sup>, que se efectúa **en presencia del personal responsable** del puerto, terminal de carga, terminal terrestre o **depositario**, según corresponda, previo aviso a la autoridad aduanera, siendo que conforme con lo señalando en su primer y segundo párrafo, la oportunidad para su realización es la siguiente:

MODALIDAD DE DESPACHO	OPORTUNIDAD
Despacho anticipado o urgente	Antes de la presentación de la declaración de mercancías conforme lo establezca la Administración Aduanera
Despacho excepcional	Antes de la numeración de la Declaración Aduanera

En cuanto a las formalidades que deben cumplirse durante su realización, el numeral 49 inciso A) de la Sección VII del Procedimiento de Manifiestos, señala en relación a las operaciones usuales en general, que **"el almacén aduanero emite el acta correspondiente según anexo 9 del presente procedimiento, la cual es suscrita por el dueño, consignatario o su representante, por el almacén aduanero y por el funcionario aduanero, en los casos que participe"**<sup>3</sup>. En dicho Anexo se precisa que dichos suscriptores además de firmar en **señal de conformidad**, deben consignar su **Nombre, Cargo y número del Documento Nacional de Identidad**.

No obstante, respecto al caso específico del Reconocimiento Previo, el numeral 7 inciso A) de la Sección VII del Procedimiento INTA.PE.00.03 señala lo siguiente:

**"7. Culminado el reconocimiento previo, el responsable del puerto, terminal de carga, terminal terrestre o depositario emite el Acta correspondiente (Anexo 9 del Procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09), la cual es suscrita por el dueño, consignatario o el despachador de aduana y por el funcionario aduanero, en los casos que participe".**  
(Énfasis añadido)

En ese sentido, el Procedimiento INTA.PE.00.03 señala como obligación del almacén aduanero la emisión del Acta correspondiente en el formato establecido en el Anexo 9 del Procedimiento de Manifiesto de Carga, más no establece la obligación de suscripción de la mencionada Acta.

Efectuadas estas precisiones respecto a la regulación legal de las operaciones de Reconocimiento Previo, procedemos a analizar las consultas que han motivado el presente informe:

1. **El hecho que en la operación de Reconocimiento Previo participe en la diligencia en representación de los almacenes aduaneros una persona no acreditada ante SUNAT ¿configura la infracción prevista en el numeral 1 inciso a) del artículo 194° de la LGA?**

<sup>2</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 245-2013-EF

<sup>3</sup> Énfasis añadido



En relación a esta consulta debemos precisar que, conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización, no procediendo aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma; principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 189° de la LGA, la determinación de la infracción es objetiva, lo que supone que para la configuración de la infracción aduanera bastará con comprobar si el resultado de la conducta se encuentra inmerso dentro de la descripción típica de la infracción.

Al respecto, el tipo infraccional cuya comisión se pretende imputar señala lo siguiente:

**“Artículo 194.- Causales de suspensión.-** Son causales de suspensión:

a) Para los almacenes aduaneros cuando:

1. No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar, excepto las sancionadas con multa”;

En este orden de ideas, sólo configurará la comisión de la mencionada infracción las acciones u omisiones del almacén aduanero que supongan la transgresión de lo establecido en el inciso a) del artículo 16° de la LGA, referido al cumplimiento y mantenimiento de los requisitos y condiciones vigentes para operar.

En consecuencia, a fin de determinar si la participación en el reconocimiento previo de personal del almacén aduanero no autorizado por la administración, constatada por la consignación de su firma en el acta correspondiente, configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 inciso a) del artículo 194° de la LGA, corresponde verificar si esa acción podría subsumirse en el incumplimiento de alguna de las obligaciones o requisitos establecidos como condición para operar a los almacenes aduaneros en su condición de operadores de comercio exterior.

Sobre el particular debemos relevar, que el artículo 13° del RLGA señala que a efectos de ser autorizados por la Administración Aduanera, los operadores de comercio exterior deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de no habido.

Como consecuencia de esta disposición el inciso n) del artículo 38° del RLGA establece la presentación de los documentos para el registro de su representante legal ante la Administración Aduanera y auxiliar, como uno de los requisitos necesarios para otorgar al almacén su respectiva autorización para operar, por lo que el registro de sus representantes y auxiliares constituye un requisito que debe cumplir y mantener.

Por su parte, el artículo 16° del RLGA también establece como obligación de los operadores de comercio exterior en general, la de *“...registrar ante la Administración Aduanera a los representantes legales, despachadores oficiales, auxiliares o auxiliares de despacho, que intervienen en su representación personal y habitualmente en los trámites y gestiones ante la Administración Aduanera, según corresponda”*.

Con lo dispuesto en el mencionado artículo 16° se precisa que la obligación de registro sólo se configura respecto del personal que va a actuar **ante la Administración Aduanera** en representación del operador de comercio exterior (en este caso el almacén

aduanero), más no de aquellos que trabajan para el operador pero no realizan trámites o gestiones frente a ésta.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la LGA, el artículo 168° del RLGA y el Procedimiento INTA.PE.00.03, el reconocimiento previo constituye una diligencia que la Ley faculta a realizar al dueño o consignatario de las mercancías como preámbulo al inicio de su proceso de despacho aduanero y en la que la participación del personal aduanero resulta ser sólo opcional, podemos concluir que no constituye un trámite realizado ante SUNAT y, en consecuencia, la participación de personal del almacén aduanero no registrado ante SUNAT durante su realización, no configura objetivamente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) inciso a) del artículo 194° de la LGA.

## 2. En el mismo supuesto ¿Nos encontramos ante el tipo infraccional previsto en el numeral 7 inciso a) del artículo 192° de la LGA?

En lo que respecta al tipo infraccional bajo consulta, el numeral 7) del inciso a) de la LGA establece lo siguiente:

### **“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa**

*Cometen infracciones sancionables con multa:*

#### **a. Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:**

(...)

7. No lleven los libros, registros o documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas”.

En ese sentido, la mencionada infracción solo se configura cuando se haya producido un incumplimiento total o parcial de la obligación a cargo de los operadores de comercio exterior, de llevar en forma adecuada los libros, registros y documentos aduaneros que de acuerdo a la normatividad vigente se encuentren obligados a llevar<sup>4</sup>.

La mencionada obligación se encuentra establecida de manera expresa en el inciso h) del artículo 16° de la LGA, que precisa que los operadores de comercio exterior deben llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos cumpliendo con las formalidades establecidas.

Sobre el particular, se debe señalar que el término "LLEVAR" ha sido definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: "mantener actualizado y en orden (llevar la cuenta, los libros, la labor)"<sup>5</sup>; motivo por el cual debe quedar claramente establecido que la obligación del operador de comercio exterior establecida en el inciso h) del artículo 16° de la LGA, consiste en mantener actualizada la información contenida en los libros, registros y/o documentos aduaneros que le son legalmente exigibles, cumpliendo con todas las formalidades establecidas para ese fin.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el registro de los representantes y auxiliares constituye una función que se encuentra regulada en el Procedimiento INTA.PE.24.01, donde se señala que corresponde a la SUNAT el ingreso y actualización de la información referida al personal acreditado por los Operadores<sup>6</sup>, no previéndose la

<sup>4</sup> De acuerdo a lo estipulado en la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA: La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de la publicidad.

<sup>5</sup> Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición. Madrid 1992, pág. 906.

<sup>6</sup> INTA.PE.24.01: VI. 6. Registro de la información de las personas acreditadas. La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera registra y actualiza la información del personal acreditado por los operadores.

7. Verificación de la información registrada. La información registrada puede ser verificada en el Portal de la SUNAT en Internet, en la siguiente dirección: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe) / OPERATIVIDAD ADUANERA / CATALOGO DE CODIGOS / Registro de operadores.

obligación del operador de llevar algún tipo de libro o registro de la misma.

Por lo expuesto, no siendo obligación de los almacenes aduaneros llevar el registro de su personal, en aquellos casos donde la administración verifique que existe personal no registrado ante la SUNAT desempeñando actividades aduaneras a nombre del almacén, esa acción no configurará la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso a) numeral 7, en razón a que esa conducta no se subsume en el mencionado tipo legal.

### **3. La conducta materia de consulta ¿no configuraría ningún tipo de infracción?**

Cabe relevar al respecto, que conforme con lo señalado en el numeral 1) de este informe, por aplicación del principio de legalidad y de determinación objetiva de la infracción consagrado en los artículos 188° y 189° de la LGA, no puede atribuirse la comisión de una infracción por interpretación extensiva de la norma; lo que supone que solo se van a configurar sobre las conductas que objetivamente se encuentren inmersas dentro de la descripción típica de la infracción.

En ese sentido, siendo que la conducta bajo consulta no se subsume objetivamente en ninguno de los tipos legales previstos como infracción en la LGA, podemos señalar que la misma no configura infracción bajo la normatividad vigente.

## **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, respecto a la aplicación de sanciones a los almacenes aduaneros por intervención en el reconocimiento previo de personal no acreditado ante SUNAT debemos señalar lo siguiente:

1. Al no constituir el reconocimiento previo, un trámite o gestión realizado ante Autoridad Aduanera, en el supuesto que se detecte que durante su realización ha participado personal del almacén aduanero no registrado ante la SUNAT, no se configurará la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 194° de la LGA.
2. El registro de operadores es un instrumento cuya actualización y registro corresponde a la administración conforme el procedimiento INTA.PE.24.01, no siendo una obligación legal a cargo de los almacenes aduaneros, por lo cual, en aquellos casos en los que se verifique que exista personal no registrado ante la SUNAT desempeñando actividades aduaneras a nombre del almacén no configurará la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso a) numeral 7, en razón a que esa conducta no se subsume en el mencionado tipo legal.
3. Bajo la normatividad vigente, la conducta bajo consulta no se subsume objetivamente en ninguno de los tipos legales previstos como infracción en la LGA.

Callao, 11 NOV. 2015

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efc

CA 0500, 0501, 0502-2015

**MEMORANDUM N° 382 2015-SUNAT-5D1000**

**A** : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**  
Gerente de Fiscalización Aduanera

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Sanciones a los almacenes aduaneros

**REFERENCIA** : Memorandum N° 204-2015-393000

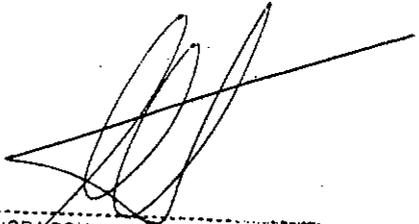
**FECHA** : Callao, 11 NOV. 2015

<b>SUNAT</b> INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
11 NOV. 2015		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hoja	Firma

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre las infracciones aplicables a los almacenes aduaneros cuando se detecta que sus representantes actúan en las acciones de Reconocimiento Previo sin estar acreditados ante la administración.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 149-2015-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/EFCJ

CA0500, CA0501, CA0502-2015